

# LEY 78 DE 1988

LEY 78 DE 1988

(Diciembre 21)

Por la cual se dictan disposiciones de fomento para la microempresa y la pequeña y mediana industria

El Congreso de Colombia

Nota 1: Derogada por la Ley 590 de 2000.

Nota 2: Reglamentada parcialmente por el Decreto 2423 de 1997 y por el Decreto 2422 de 1997.

Nota 3: Reglamentada por el Decreto 1220 de 1990.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Objetivos. La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

a) Obtener que los medianos industriales sean los grandes industriales del mañana, que los pequeños se conviertan en los medianos y los microempresarios que hoy se agrupan en el sector informal, sean los pequeños y medianos industriales de la economía estructurada del futuro.

b) Fomentar la creación y el desarrollo de la microempresa en Colombia, como una acción tendiente a la generación de fuentes de trabajo independientes, estimulando el espíritu empres y la redistribución del ingreso y del crédito a los estratos menos favorecidos de la sociedad.

c) Fomentar el desarrollo integral de la pequeña y mediana industria en Colombia y aprovechar sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración industrial, la redistribución del ingreso, la formación de capitales nacionales y de nuevos empresarios.

d) Definir criterios que orienten la acción del Estado y estimulen la coordinación de sus organismos hacia el fomento de estos sectores incluyendo la capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos que lo componen con miras a incrementar su productividad.

e) Promover el establecimiento de mejores condiciones para la creación y operación de las microempresas y de las pequeñas y medianas industrias.

ARTICULO 2º.-Definiciones de microempresa y de pequeña y mediana industria.

a) Definición de microempresa:

Para todos los efectos legales se entiende por microempresa la unidad económica de orden familiar encabezada por el hombre o la mujer, constituida por una o más personas, dedicadas de manera independiente a una de las siguientes actividades: Manufacturera, comercio, construcción, o servicios, que cumpla simultáneamente con los siguientes requisitos:

-Que la planta de personal no exceda de veinte (20) trabajadores permanentes.

-Que el total de sus activos no supere los \$15 millones.

b) Definición de pequeña y mediana industria:

Para todos los efectos legales se entiende por pequeña y mediana industria, toda persona natural o jurídica dedicada a la actividad manufacturera que cumpla simultáneamente con las condiciones operativas que enseguida se enuncian:

-Que la planta de personal de la empresa no exceda de ciento noventa y nueve (199) trabajadores.

-Que el total de sus activos no exceda de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00).

Parágrafo. Las sumas anotadas en los literales a) y b) se determinarán con base en lo registrado en el corte de cuentas correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. El guarismo referente al valor total de los activos se modificarán anualmente a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de expedición de la presente Ley, reajustándose en una cifra equivalente a la tasa de inflación calculada a partir del índice nacional de precios.

ARTICULO 3º.-Consejos asesores de política para la microempresa y la pequeña y mediana industria. El Gobierno Nacional constituirá un Consejo Asesor de la Política para la microempresa y otro para la pequeña y mediana industria que actuarán como organismos asesores del Ministerio de Desarrollo Económico.

La composición y funciones de estos Consejos serán reglamentadas mediante decreto del Gobierno Nacional.

(Nota: Artículo reglamentado por el Decreto 2423 de 1997 y por el Decreto 2422 de 1997.).

ARTICULO 4º.-Ministerio de Desarrollo Económico División de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Industria. Créase la División de Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria en la estructura de organización y funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Económico, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º.-Coordinación de programas. Las entidades del Estado que integren los Consejos Asesores de Política para la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria informarán semestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico la índole de los programas que adelantarán, así como la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de los mismos.

ARTICULO 6º.-De la Corporación Financiera Popular. La Corporación Financiera Popular S.A., es una sociedad de

economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Adicionalmente la Corporación estará facultada para otorgar financiamiento a:

a) La adquisición en el territorio nacional o en el extranjero de materias primas, insumos, bienes de capital, etc, realizadas por asociaciones de productores con destino a la producción de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.

b) La comercialización de bienes y servicios producidos por la pequeña y mediana industria cuando sea realizada directamente por las mismas o por grupos asociativos de aquellas, cualquiera que sea la forma jurídica de asociación.

c) Talleres automotrices y empresas dedicadas al mantenimiento y la reparación de bienes de capital y equipos utilizados por la industria.

d) Las microempresas pequeñas y medianas industriales, comerciales, de la construcción y del sector servicios, y los grupos asociativos de derecho que las reúnan para el desarrollo y sus actividades económicas y productivas.

e) La actividad exportadora de las microempresas y de las pequeñas y medianas industrias a través de las líneas de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.

ARTICULO 7º.-Recursos de IFI para la microempresa, la pequeña y la mediana industria. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, a través de la Corporación Financiera Popular S.A. destinará anualmente un siete por ciento (7%) de sus recursos de crédito, al financiamiento de la microempresa y la industria pequeña y mediana.

ARTICULO 8º.-Certificados de Desarrollo Empres. El Gobierno

autorizará a la Corporación Financiera Popular S.A. para emitir Certificados de Desarrollo Empres en las condiciones que determine la Junta Monetaria, con el objeto de incrementar la atención crediticia a la microempresa y a la industria pequeña y mediana.

ARTICULO 9º.-Crédito de la Corporación Financiera Popular para la microempresa. La Corporación Financiera Popular S. A. destinará hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos de crédito específicamente, al financiamiento de la microempresa.

ARTICULO 10º.-Formación de recursos humanos y asesoría. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, destinará por lo menos un dos por ciento (2%) de su presupuesto anual a los programas de: Microempresas, creación de empresas y asistencia técnica integral a la industria pequeña y mediana.

ARTICULO 11º.-Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria. Créase el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria el cual tendrá a su cargo la formación gerencial y el apoyo a programas de mejoramiento tecnológico en dicho sector empres, en estrecha vinculación y coordinación con el SENA en lo pertinente.

ARTICULO 12º.-Administración del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria. El Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria, creado por la presente Ley será administrado por la Corporación Financiera Popular S.A., de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 13º.-Recursos del Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la pequeña y

mediana industria.

El Gobierno Nacional destinará anualmente una partida en el presupuesto nacional para el Fondo de Asistencia Técnica y Desarrollo Tecnológico de la Microempresa y la Pequeña y Mediana Industria.

ARTICULO 14º.-Programas de Fonade hacia la microempresa y la pequeña y mediana industria. El Fondo Nacional de Proyectos al Desarrollo, Fonade, destinará anualmente el cuatro por ciento (4%) de sus recursos al otorgamiento de créditos no reembolsables para la realización de estudios de preinversión en microempresa y en industria pequeña y mediana.

ARTICULO 15º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de... de mil novecientos ochenta y

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988

Publíquese y ejecútese

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

---

# LEY 77 DE 1988

LEY 77 DE 1988

(Diciembre 21)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura y remuneración de los empleos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar la nomenclatura de los empleos públicos, sus escalas de remuneración y el régimen correspondiente de comisiones, viáticos y gastos de representación de las distintas ramas y organismos del Poder Público, así:

a) La Rama Ejecutiva en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b) Los empleados del Congreso Nacional;

c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;

d) El Tribunal Superior Disciplinario;

e) La Registraduría Nacional del Estado Civil, y

f) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

En ningún caso las juntas directivas podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el inciso anterior.

3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; del personal civil de la Defensa Nacional y el régimen de viáticos de los oficiales, suboficiales y agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2º.-El Gobierno al hacer uso de las facultades que le otorga la presente Ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de la remuneración de los empleados públicos, para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios al consumidor, así como la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.

ARTICULO 3º.-Los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, tendrán derecho al pago de la bonificación por servicios prestados estatuida por el Decreto 1042 de 1978..

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Juan Martín Caicedo Ferrer, El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Joaquín Barreto Ruiz.

---

# LEY 76 DE 1988

LEY 76 DE 1988

(Diciembre 21)

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre Colombia y

la Unesco para el Establecimiento de la Sede de la Subcomisión de la COL para el Caribe y Regiones Adyacentes (Iocaribe), suscrito en Bogotá el 18 de enero de 1988 y en París el 26 de febrero de 1988.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Acuerdo entre Colombia y la Unesco para el Establecimiento de la Sede de la Subcomisión de la COL para el Caribe y Regiones Adyacentes (Iocaribe), suscrito en Bogotá el 18 de enero de 1988 y en París el 26 de febrero de 1988, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Colombia (denominado en adelante "El Gobierno") y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "La Organización").

CONSIDERANDO que por Resolución XII-16 la Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COL) de la Organización decidió establecer la Subcomisión de la COL para el Caribe y Regiones Adyacentes (Iocaribe), en acuerdo a la Guía sobre la Estructura y Responsabilidades de las Subcomisiones de la COL aprobada por dicha Asamblea y que por Resolución XIII-14 la Asamblea ha decidido crear la Secretaria de la Subcomisión de la COL para el Caribe y Regiones Adyacentes (Iocaribe) (denominada en adelante "la Secretaria"), la cual tendrá como sede la ciudad de Cartagena, en la República de Colombia, y por cuanto conviene determinar las condiciones jurídicas de funcionamiento en Colombia de la Secretaria y definir, en consecuencia, los privilegios e inmunidades de que disfrutarán en Colombia la Secretaria y su personal.

CONSIDERANDO que el Gobierno y la Organización han aceptado la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 21 de noviembre de 1947 y por

Colombia mediante la Ley 62 de 1973

HAN RESUELTO celebrar el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones de dicha Convención y, con tal propósito,

CONVIENEN en lo siguiente:

Personalidad jurídica de la Organización.

Artículo 1º

El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Organización y, por tanto, capacidad para celebrar cualquier clase de contrato; y para adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de las funciones de la Secretaría.

La Organización gozará también de la capacidad para intervenir como actora o parte demandada ante los tribunales competentes de la República de Colombia.

CAPITULO II

Sede de la Secretaría.

Artículo 2º

La sede de la Secretaría estará bajo la autoridad y control de la Organización.

La Organización tendrá derecho a dictar reglamentos internos aplicables en la sede de la Secretaría con objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se aplicaran en la sede de la Secretaría las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la República de Colombia.

### Artículo 3º

Los locales que formen parte de la sede de la Secretaria serán inviolables. Las autoridades colombianas y los funcionarios colombianos en el ejercicio de sus funciones sólo podrán penetrar en los locales de la Secretaria con el consentimiento o a petición del Director General de la Organización, o de quien haga sus veces.

### Artículo 4º

La ejecución de cualquier procedimiento judicial, no podrá efectuarse dentro de la sede de la Secretaria sin el consentimiento del Director General de la Organización, o de quien haga sus veces, y bajo las condiciones por él aprobadas.

### Artículo 5º

Sin menoscabo de las normas del presente Acuerdo, la Organización no permitirá que la sede de la Secretaria sea utilizada como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de Colombia, o que estén requeridas judicialmente por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

### Artículo 6º

El Gobierno se obliga a proteger la sede la Secretaria.

### Artículo 7º

Dentro de sus facultades y de acuerdo con la oferta presentada por Colombia ante la Decimotercera Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, las autoridades colombianas se comprometen a asegurar las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Secretaria, tales como: oficinas debidamente dotadas, personal administrativo requerido, facilidades de reproducción xerográfica y otras,

servicio postal, telefónico, telegráfico y de té, electricidad, agua, gas, protección contra incendios y aseo urbano, incluidos los recursos financieros correspondientes.

Artículo 8º

### CAPITULO III

Acceso a la sede de la Secretaría.

Artículo 9º

El Gobierno garantiza el ingreso y tránsito con destino a la sede de la Secretaria o desde ésta, a las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en la Secretaria o invitadas a trasladarse a ésta por la Organización.

Artículo 10º

El Gobierno se compromete a autorizar, gratuitamente y dentro de un término prudencial, la expedición de visas para la entrada y permanencia en el territorio de Colombia, durante el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones o misiones ante la Secretaria, a las siguientes personas:

a) los representantes de los estados miembros de la COI, como también sus suplentes, consejeros, expertos y secretarios, que acudan a las conferencias y reuniones convocadas en la sede de la Secretaria;

b) los agentes de la Organización y de la COL incluidos sus funcionarios, sus expertos y los miembros de la familia de éstos; así como las personas que estén a su cargo.

c) los invitados por la Organización a la sede de la Secretaria para sus asuntos oficiales.

Artículo 11

Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que fuesen beneficiarios las personas mencionadas en el artículo

anterior no podrán, durante el tiempo del desarrollo de sus funciones o misiones, ser obligadas por el Gobierno a abandonar el territorio de la República de Colombia, salvo en el caso de que ellas hayan abusado de los privilegios e inmunidades que se les concedan o cuando desarrollen una actividad que no se relacione con sus funciones o con su misión en la Organización.

#### Artículo 12

Las personas que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, no podrán ser obligadas a abandonar el territorio de la República de Colombia sin tener en cuenta el procedimiento que llegado el caso se aplica a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

No se tomará ninguna medida para obligar a las personas a las que hace referencia el artículo 10 a salir del territorio colombiano sin la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia o de quien lo sustituya. El Ministro de Relaciones Exteriores consultará al Director General de la Organización con la debida antelación sobre cualquier decisión al respecto.

#### Artículo 13

Las personas mencionadas en el artículo 10, no estarán exentas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de salubridad pública.

#### CAPITULO IV

Facilidades de comunicación.

#### Artículo 14

En la medida compatible con las estipulaciones de las convenciones, reglamentos y arreglos internacionales de los cuales forma parte la República de Colombia, el Gobierno dará

a la Secretaria, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de té, radiotelefónicas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas, un trato similar al acordado por él a otros organismos internacionales, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre los medios de comunicación mencionados.

#### Artículo 15

El Gobierno garantiza a la Organización la inviolabilidad de la correspondencia oficial.

#### Artículo 16

Las comunicaciones oficiales, publicaciones, películas fotográficas o filmes, fotografías y grabaciones sonoras y visuales dirigidas a la Secretaria o expedidas por esta, así como el material de las exposiciones que organice la Secretaria, no podrán ser censurados.

#### Artículo 17

La Secretaria tendrá derecho a usar códigos y despachar y recibir correspondencia, respecto de sus actividades oficiales, por medio de correos o valijas selladas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgadas a los correos y valijas diplomáticas.

### CAPITULO V

Bienes, fondos y haberes.

#### Artículo 18

La Organización, sus bienes y haberes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo que, en caso particular, la Organización renuncie a ella. Tal renuncia, sin embargo, no podrá extenderse a medidas de ejecución.

## Artículo 19

Los bienes y haberes de la Secretaría, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, estarán exentos de expropiación, confiscación, requisición, secuestro, embargo y cualquier forma de aprehensión forzosa por efecto de acciones ejecutivas, administrativas o judiciales; salvo si alguna de estas medidas fuera necesario utilizarla transitoriamente para prevenir accidentes por parte de vehículos automotores pertenecientes a la Secretaría o que circulen por cuenta de esta y cuando fuera necesario proceder a las investigaciones que puedan derivarse de la participación de los referidos vehículos en accidentes de tránsito.

## Artículo 20

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que tenga en posesión en virtud de sus funciones, serán inviolables en cualquier lugar de la República de Colombia en que se encuentren.

## Artículo 21

La Organización, sus bienes, haberes y rentas estarán exentos de impuestos directos.

## Artículo 22

La Organización gozará de excenciones respecto de:

a) los derechos causados por la importación o exportación de los objetos, incluso vehículos, importados por ellas para su uso oficial. La importación, exportación o venta de estos objetos se hará conforme a las normas y condiciones establecidas por el Gobierno;

b) los derechos causados por importación o exportación de publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos, que la Organización importe o

publique dentro de sus actividades oficiales.

### Artículo 23

Sin estar sujeta a control, reglamentación o moratoria financiera, la Organización podrá:

a) recibir y tener en su poder fondos y divisas de cualquier naturaleza y mantener, en instituciones bancarias o en otras similares cuentas de cualquier moneda;

b) transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio colombiano y de la República de Colombia a otro país y viceversa.

### Artículo 24

Las autoridades colombianas competentes prestarán asistencia y apoyo a la Organización, a fin de otorgarle en sus operaciones de cambio y transferencia las mismas condiciones de que disfruten las misiones diplomáticas y los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno.

### Artículo 25

El Gobierno colombiano proporcionará para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaria las facilidades de local requeridas.

El Gobierno colombiano proporcionará además los recursos financieros necesarios para cubrir gastos de personal nacional, equipos, gastos de funcionamiento con relación a los servicios de agua, luz, gas, correo, teléfono y té. El aporte colombiano anual para estos últimos gastos y servicios correspondientes al sostenimiento de la sede establecida en virtud del presente convenio, será de cuatro millones de pesos colombianos con un incremento anual de 10%. Tal incremento podrá ser revisado dos años después, contados a partir de la fecha de sanción presidencial del convenio y en caso de probarse insuficiente de acuerdo con los

niveles de vida y gastos de funcionamiento, podrá negociarse un nuevo monto a dicho incremento.

#### Artículo 26

En el ejercicio de los derechos que le confiere este capítulo, la Organización tendrá en cuenta los planteamientos que le haga el Gobierno, en la medida que éste estime razonable, y en la medida en que la Organización estime poder ejecutarlos, sin perjuicio de sus propios intereses.

#### CAPITULO VI

Facilidades, privilegios e inmunidades.

#### Artículo 27

Los representantes y expertos de los estados miembros de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental ante conferencias y reuniones convocadas por la Organización en la sede de la Secretaría incluidos miembros no nacionales de la República de Colombia de otros órganos subsidiarios de la COI, gozarán, durante su permanencia en Colombia, para el ejercicio de sus funciones, de las facilidades, privilegios e inmunidades que le son reconocidos a los funcionarios diplomáticos de rango comparable, en misiones diplomáticas transitorias acreditadas ante el Gobierno.

#### Artículo 28

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 34 del Capítulo VII de este Acuerdo, el Director General de la Organización disfrutará, durante su permanencia en la sede de la Secretaría, del status acordado a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

#### Artículo 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 34 del

Capítulo VII de este Acuerdo, los funcionarios de la Secretaría no nacionales de la República de Colombia, sus respectivos cónyuges y los hijos a su cargo, disfrutarán durante su permanencia en Colombia de los privilegios, inmunidades, facilidades y medidas de cortesía acordados a los miembros de otros organismos de Naciones Unidas.

#### Artículo 30

La Organización, a través de su Director General, comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 31

Las inmunidades previstas en los artículos 27, 28 y 29 del presente Capítulo se confieren exclusivamente en interés de la Organización y no como ventajas personales de los interesados. Por tanto, estas inmunidades pueden renunciarse por el gobierno del estado interesado en lo que se refiere a sus representantes, por el Consejo Ejecutivo de la Organización en lo que concierne al Director General de ésta, y por el Director General, en lo que concierne a los otros funcionarios de la Organización indicados en el artículo 29 y sus familiares.

### CAPITULO VII

Funcionarios y expertos.

#### Artículo 32

Los funcionarios de la Organización destinados a la Secretaría y los otros funcionarios de la Organización encargados por ella de misiones oficiales ante la Secretaría, con carácter permanente, disfrutarán de las facilidades, privilegios e inmunidades siguientes:

a) inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial y por sus

declaraciones habladas o escritas también en su condición oficial;

b) exención del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciben de la Organización;

c) exención de restricciones de inmigración y del requisito de registro de extranjeros, extensiva también a su cónyuge y a los miembros de su familia que estén a su cargo;

d) las facilidades monetarias y cambiarias que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

e) facilidades para la repatriación similares a las que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en períodos de tensión, extensivas a su cónyuge y a los miembros de su familia que estén a su cargo;

f) derecho de importar, con franquicia aduanera, si no residen en Colombia, su menaje y efectos personales, al instalarse en el país y dentro de un término no mayor de seis meses contados a partir del inicio de sus funciones;

g) podrán introducir, con franquicia aduanera, un automóvil destinado a su uso particular, en las condiciones y mediante cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que en Colombia regulan la materia, en especial el Decreto 232 de 1967..

### Artículo 33

Los privilegios e inmunidades establecidos en este Capítulo, se acuerdan a los funcionarios en interés de la Organización y no como ventajas personales de los interesados. Por ello, el Director General levantará la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y siempre que

pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la Organización.

#### Artículo 34

Los expertos diferentes a los funcionarios aludidos en el artículo 32, que ejerzan funciones ante la Secretaría o cumplan misiones por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que sea necesario para el ejercicio efectivo de las mismas y durante los viajes efectuados con motivo del ejercicio de ellas de los siguientes privilegios e inmunidades

a) inmunidades de arresto o detención personal y del embargo de su equipaje personal;

b) inmunidad respecto de procesos judiciales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial y por sus declaraciones habladas o escritas también en su condición oficial. Los interesados continuarán disfrutando de tal inmunidad aun cuando hubieren dejado de ejercer sus funciones en la Organización o no estuvieren encargados de ninguna misión por cuenta de esta última;

e) las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se acuerden a los funcionarios de gobierno extranjeros en misiones oficiales temporales.

#### Artículo 35

Además de sus funcionarios y de sus expertos, la Organización podrá requerir los servicios de otras personas, colombianos o extranjeros residentes en Colombia, mediante contratos de trabajo que se sujetarán a la legislación colombiana sin menoscabo de la inmunidad de jurisdicción de la Organización.

#### Artículo 36

La Organización comunicará en tiempo oportuno al Gobierno

los nombres de las personas que beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo.

#### Artículo 37

La Organización prestará toda su colaboración a las autoridades colombianas competentes para, dentro del marco de la Constitución Política y con el mayor respeto a los derechos esenciales de la persona humana, facilitar la buena administración de justicia, asegurar la observancia de las leyes y reglamentos del país para el mantenimiento del orden público y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las inmunidades, exenciones y privilegios previstos en el presente Acuerdo.

### CAPITULO VIII

Credenciales del viaje.

Los pasaportes ("laissez-passer") que la Organización de las Naciones Unidas otorga a los funcionarios de la Organización serán reconocidos y aceptados por el Gobierno como credenciales de viaje.

### CAPITULO IX

Resolución de controversias.

#### Artículo 39

La Organización tomará las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias que surjan por la ejecución de contratos o las que se deriven del derecho privado, en las cuales la Organización sea parte;
- b) las controversias en las cuales esté involucrado un funcionario de la Organización que, por sus funciones oficiales, disfrute de inmunidad, si esta inmunidad no ha sido

suspendida por el Director General de la Organización.

#### Artículo 40

Las controversias que surjan de la ejecución o interpretación del presente Acuerdo se solucionarán de conformidad con lo establecido en el artículo IX de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947.

#### CAPITULO X

Disposiciones finales.

#### Artículo 41

El presente Acuerdo entrará en vigor el de en que el Gobierno de Colombia notifique por escrito a la Organización, que el Acuerdo ha obtenido la aprobación requerida de conformidad con los procedimientos legales de Colombia.

#### Artículo 42

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se considerará a continuación automáticamente renovado por períodos iguales de no mediar notificación de denuncia de cualquiera de las partes contratantes. No obstante, el presente Acuerdo cesará de regir doce (12) meses después de que cualquiera de las partes contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de denunciarlo.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 26 de julio de 1988.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Acuerdo entre Colombia y la Unesco para el Establecimiento de la Sede de la Subcomisión de la COL para el Caribe y Regiones Adyacentes (locaribe), suscrito en Bogotá el 18 de enero de 1988 y en París el 26 de febrero de 1988.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944,, el Acuerdo entre Colombia y la Unesco para el Establecimiento de la Sede de la Subcomisión de la COL para el Caribe y Regiones Adyacentes (Iocaribe) suscrito en Bogotá el 18 de enero de 1988 y en París el 26 de febrero de 1988, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 1988.

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Educación Nacional, Manuel

Francisco Becerra Barney.

---

# LEY 75 DE 1988

LEY 75 DE 1988

(Diciembre 21)

Por medio de la cual se aprueba el convenio comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA

DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PORTUGAL

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Portugal, animados de un deseo igual de favorecer y desarrollar las relaciones económicas existentes entre los dos países, decidieron concluir un Convenio Comercial y para ese fin, nombraron sus representantes, los cuales acordaron las disposiciones siguientes.

Artículo 1º.-

1. Ambas partes contratantes se comprometen a conceder recíprocamente el tratamiento de "Nación más favorecida"

para la importación de mercancías originarias de la otra Parte Contratante, en todo lo que respecta al régimen de comercio, al pago de derechos, impuestos o cualesquiera otras cargas.

2. De conformidad con lo anterior, los productos originarios de una de las partes no estarán sujetos, en la importación al territorio de la otra parte, a derechos, tasas, sobretasas o cargas diferentes o más elevados, ni a reglas o formalidades diferentes o más onerosas que aquéllas a que están o puedan estar sujetos los productores originarios o provenientes de cualquier tercer país.

3. En consecuencia, cada una de las Partes Contratantes se obliga a conceder inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de la otra Parte Contratante, cualquier privilegio, favor o ventaja concedido a los productos similares originarios de un tercer país, salvo lo dispuesto en el artículo 4º.

Artículo 2º.-

Ningunas prohibiciones o restricciones serán mantenidas o aplicadas por cualquiera de las Partes Contratantes, en cuanto a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte Contratante, a no ser que tales medidas se apliquen igualmente a la importación de mercancías semejantes de cualquier otro país. Ningunas prohibiciones o restricciones serán mantenidas o aplicadas en cuanto a la exportación de cualquier mercancía de los territorios de cada una de las Partes Contratantes para el territorio de la otra, salvo si tales medidas se aplicaren igualmente a la exportación de mercancías semejantes para cualquier otro país.

Los pagos referentes a operaciones comerciales entre las dos Partes Contratantes serán siempre efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con los dos Bancos Centrales de los dos países.

#### Artículo 4º.-

Las disposiciones del presente Convenio, relativas al tratamiento de la "Nación mas favorecida no se aplican ni pueden ser invocadas en relación eón las ventajas.

a) Concedidas o que se concedieren por cualquiera de las Partes Contratantes a los países limítrofes;

b) Concedidas o que se concedieren en virtud de tratados de Unión Aduanera o Económica o de Zona de Libre Comercio o cualquier otra forma de Integración Regional, celebrados o por celebrar por cualquiera de las Partes.

#### Artículo 5º.-

Cada una de las Partes Contratantes, al aplicar las restricciones económicas o cambiarias relativas a las importaciones y con el fin de poner a salvo su posición financiera externa, su balanza de pagos y la situación económica de un sector productivo de una región, puede temporalmente suspender la aplicación de las disposiciones que constan en el artículo 2º del presente Convenio, siempre que se tenga en cuenta que tales restricciones deban aplicarse de manera que eviten perjuicios innecesarios a los intereses económicos o comerciales de la otra Parte Contratante.

#### Artículo 6º.-

Con miras a estimular el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, cada una de las Partes Contratantes concederá a la otra Parte Contratante las facilidades necesarias para la participación en ferias y para la organización de exposiciones comerciales

#### Artículo 7º.-

1. Ambos gobiernos adoptaran las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que dispongan los convenios internacionales firmados por ellos, con miras a

proteger, en sus respectivos territorios, contra toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, según el caso, la producción, circulación o venta de productos que presenten marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales semejantes que constituyan una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

#### Artículo 8º.-

Cada Parte Contratante concederá en el cuadro de sus leyes y reglamentos en vigor todas las facilidades para el transbordo, el almacenamiento y el tránsito de las mercancías destinadas a la otra Parte Contratante.

#### Artículo 9º.-

Con el fin de asegurar la buena ejecución de las disposiciones del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes. Esta Comisión se reunirá alternativamente en la capital de uno o del otro país, a petición de una de las Partes Contratantes. Podrá proponer todas las medidas susceptibles de favorecer el desarrollo de los intercambios entre los dos países.

Artículo 10º.-Las disposiciones del presente Convenio continuaran aplicándose a las obligaciones aun no cumplidas y resultantes de los contratos concluidos durante su período de validez.

#### Artículo 11º.-

El presente Convenio será ratificado por las dos Partes Contratantes, en los términos de las respectivas disposiciones constitucionales y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de

ratificación que se efectuará con la brevedad posible

Artículo 12º.-

El presente Convenio será válido por un periodo de dos años y, después de este plazo, será automáticamente renovado por períodos sucesivos de un año, hasta que hayan transcurridos tres meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado.

Hecho en Lisboa el 28 de diciembre de 1978 en doble original en lengua española y portuguesa, siendo los dos textos igualmente validos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible), por el Gobierno de la República Portuguesa (firma ilegible)

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 4 de marzo de 1988.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Pdo.) Virgilio Barco, (Pdo.) Fernando Cepeda Ulloa.

Ministro de Comunicaciones encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944,, el Convenio Comercial entre la

República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República, ANCIZAR LOPEZ LOPEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988.

Publíquese y ejecútese

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.